



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL*

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

**PROCESO No. 2021-0258**

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de COMPENSAR -CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### ACTUACION PROCESAL

Señala la apoderada que según la información obrante en el expediente, la supuesta notificación del mandamiento de pago se surtió a través de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose por la actora la notificación personal al -buzón electrónico- [notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com)., señalándose además que el buzón de notificación fue extraído de la página web de la entidad.

Que al acudir a la página web de su mandante, se observa que para la notificación judicial de asuntos de COMPENSAR EPS (como lo es las facturas por servicios de salud) se estableció el buzón [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com) y no el correo [notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com).

Aunado a lo anterior, del certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia de Subsidio Familiar que allega, se registra como correo de su representada la siguiente dirección electrónica: [ccfcompensar@ssf.gov.co](mailto:ccfcompensar@ssf.gov.co)., además, al consultar la página web, allí se anuncia claramente que el buzón para notificaciones judiciales de COMPENSAR EPS es [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com), con lo que se advierte que la demanda no fue notificada en debida forma, manifestando bajo juramento que COMPENSAR EPS no conocía la providencia que libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, por lo que solicita corregir la irregularidad y proceder conforme a lo señalado en el artículo 137 del C.G.P.

Del incidente se corrió traslado a la contraparte (demandante) por auto de fecha 2 de agosto de 2021 (doc. 17), quien dentro del término de ley señaló que la dirección electrónica fue extraída de la página web de la pasiva y corresponde a la utilizada como buzón de notificaciones judiciales, toda vez que, a quien va dirigida la demanda y quien ostenta la calidad de deudor respecto de las facturas corresponden a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, y no, como lo indica la demandada, COMPENSAR EPS; por ende, la dirección electrónica autorizada a fin de realizar trámites de notificaciones judiciales corresponde a [notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com), al que fue enviado el 26 de Abril de 2021 a las 04:47 p.m. y leída por la pasiva el día 27 de Abril de 2021 a las 04:49 p.m., cumpliendo con realizar la debida notificación de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago.

Que la radicación de las facturas de servicios de salud ante la pasiva, se realizan mediante un trámite administrativo interno, ejecutado por quien presta los servicios medico asistenciales; por lo que no puede pretender la demandada que se haga la notificación de la demandante en una dirección distinta a la autorizada como dirección de notificaciones judiciales, tal y como lo indica cuando se refiere respecto a la dirección electrónica contenida en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia de Subsidio Familiar direcciones electrónicas que gozan de un efecto jurídico diferente.

Pone de presente que la nulidad solo puede ser propuesta por aquel sujeto quien ha sido mal notificado siendo indispensable que la persona que realice el planteamiento se halle debidamente legitimada, tal y como lo menciona la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en su Sentencia SC-820/2020; para el caso, quien la propone se encuentra en calidad de apoderado judicial de COMPENSAR EPS y no contra quien va dirigida la demanda, esto es, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Que la causal de nulidad invocada exige que se acredite de manera clara y precisa el yerro procesal, sin que para este caso se cumpla con la carga probatoria respectiva, por lo que solicita desestimar el incidente y permitir el cabal desarrollo del proceso.

No habiendo pruebas que practicar procede el Despacho a resolver la nulidad incoada, con base en las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que las nulidades son entendidas como la sanción que produce la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Así, visto desde otra perspectiva, la nulidad es el remedio que se impone a los errores cometidos, como se dijo, por las partes o el juez, en la ejecución del procedimiento que se imprime a cada trámite procesal.

Con relación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, en primer término hemos de decir que este motivo de invalidez encuentra su apoyatura en el principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

*"El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicán respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa." (G.J. tomo CXXIX, pag.26)*

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad petitionada.

En ese orden y conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente, advierte el despacho la improcedencia de la nulidad invocada, muy a pesar de

las infundadas afirmaciones esgrimidas por la apoderada, la notificación de la entidad se hizo en debida forma, como pasa a verse.

Es evidente que con la entrada en vigor del Código General de Proceso, se exaltó en el proceso civil, además del sistema oral y por audiencias, recogido desde la ley 1395 de 2010, el postulado concerniente a que el trámite y las actuaciones judiciales pudieran surtirse haciendo acopio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, como se había propuesto sin mayor desarrollo legislativo desde el artículo 95 de la ley 270 de 1996.

Muestra de lo anterior son el gran número de disposiciones integradas en el compendio de la ley 1564 de 2012, entre ellas, el numeral 10° del artículo 82, el artículo 103, el 122 en lo que corresponde a la formación y archivo de los expedientes; los artículos 291, 292, 420 -requisitos de la demanda del proceso monitorio; 452 -pujas electrónicas en audiencias de remate, entre muchas otras.

En lo que nos interesa, atendiendo el objeto de este trámite, importa traer a colación las previsiones contenidas en los artículos 291 del CGP que, en lo pertinente, señala: *"Para la práctica de la notificación personal se procederá así... Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica... 3.-La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado... [que] Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos... [que]"* ...."

A su turno, el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, señala: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del*

*envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*(...)*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro"*

De las normas antes citadas, se puede evidenciar con claridad que los actos de notificación personal la puede realizar la parte interesada cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, remitiéndose el respectivo enteramiento al correo electrónico de aquel, y que cuando quien deba ser notificado, sea una persona jurídica de derecho privado o en su defecto comerciante, el enteramiento debe hacerse al correo electrónico que aquellos hayan registrado, por imperativo legal, en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia; sumado a que se presumirá que el destinatario ha recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En nuestro caso y como en efecto el juzgado observó, el correo electrónico suministrado por la actora y al que se envió la notificación corresponde al que la entidad suministra para tales efectos en su página web "notificaciones judiciales" conforme a lo previsto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, por lo que ahora y para su beneficio no puede pretender desconocerlo, más aun, cuando a través de respuesta automática y al día

siguiente de su envío, fue confirmado el recibo del mismo (folio 110 a 113 documento 12 expediente digital) y si bien la persona que lo envía no es un "órgano judicial" lo cierto es que el auto que se le notifica si proviene de una autoridad judicial, tal como se tituló en el asunto del correo enviado "CITACION NOTIFICACION PERSONAL ... JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA", gestión que como lo autoriza la norma, lo puede hacer el mismo juzgado o también la persona interesada, nótese que la gestión que se está realizando no se trata de ninguna, petición, queja o reclamo, sino de una notificación judicial, por lo que, la dirección electrónica al que fue enviada la notificación corresponde al que la entidad autoriza y utiliza para esa clase de gestiones.

Ahora bien, en lo atinente a que la notificación fue enviada a un correo electrónico que no corresponde, ha de señalar este despacho judicial que la demanda está dirigida contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR y no contra COMPENSAR EPS, es por ello, que la notificación se surtió al correo electrónico que la primera suministra para recibir notificaciones, esto es, [notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com) y no al correo de la EPS como de manera errada señala la apoderada.

Por las razones expuestas, considera el juzgado que la nulidad planteada por la pasiva no ha de tener buen recibo, toda vez que la notificación se surtió en debida forma y aunque la pasiva tuvo conocimiento de ello, asumió una actitud silente que ahora a través de este mecanismo pretende corregir.

Por último y respecto a que la apoderada no está legitimada para interponer la nulidad, ha de señalar el despacho que conforme al poder arrimado, la abogada está facultada para representar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR (fol.125 a 133 documento 14 expediente digital).

Referente al control de legalidad invocado y para lo cual señala que este despacho no es el competente para conocer de esta clase de actuaciones, ha de señalar el juzgado que lo afirmado no tiene sustento jurídico alguno si tenemos en cuenta que la controversia aquí debatida corresponde al cobro de unas sumas de dinero sustentadas en un titulo valor -factura- la cual está regulada por el Código de Comercio en los artículos 772 al 779 del Código de Comercio y su procedimiento de cobro se rige por los artículos 780 a 793 del mismo código y no atañe como de manera errada señala la abogada de la pasiva a controversias relativas en la prestación de los servicios de seguridad social,

por lo que contrario a lo afirmado, este despacho si es competente para conocer esta clase de procesos aunado al hecho a que el tramite que se le ha dado al mismo se ha ajustado a lo previsto por el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Negar la nulidad formulada por las razones expuestas con antelación.
- 2.- Negar el control de legalidad invocado, conforme a lo señalado de manera precedente.
- 3.- Tener por notificado de manera personal a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, conforme a la gestión realizada por la actora el pasado 27 de abril de 2021 (fol.110 a 113) quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.
- 4.- Reconocer personería a la abogada MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA como apoderada judicial de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez.

S.P.S.O.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. \_11\_Hoy \_2 de febrero de 2022\_

La Secretaria,

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dca7ca265d91755c6d579ce0d8694ffbf9c88c0f425898f19644be2d1ada405**

Documento generado en 01/02/2022 01:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**